

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un año. . . . . Pesetas 25  
 Por seis meses. . . . . 13  
 Número suelto. . . . . 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea  
 Los de subastas. . . . . 0,40 » »  
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
 (Gaceta del 21 de octubre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

#### CIRCULAR

Para poder cumplir un servicio que, con carácter urgente, demanda la Comisaria general de Abastecimientos, los señores alcaldes de esta provincia requerirán a los poseedores de las substancias alimenticias determinadas en el artículo 8.º del reglamento de 23 de noviembre último, para que en el término de cuarenta y ocho horas les presenten las relaciones juradas de que trata el artículo 16 del mismo, y especialmente comprensivas de trigo, centeno, maíz, cebada, avena (en donde estos cereales se recolecten), y sus respectivas harinas, así como de lentejas, habas, arroz, garbanzos, aceite y patatas, expresando las cantidades totales que de dichas substancias conserven y puntualizando las que consideren indispensables en su caso para siembra y consumo doméstico.

Siendo éste un servicio de la mayor importancia y urgencia, he de prevenir a las indicadas autoridades locales que si no dedican el debido celo al desempeño de tal cometido, procurando, por cuantos medios tengan a su alcance, que los

inventarios sean lo más exactos posibles, exigiré las correspondientes responsabilidades fijadas en la Ley de Subsistencias, sin perjuicio de otras sanciones a que dieren lugar.

Una vez que los señores Alcaldes tengan en su poder los datos que se reclaman, formarán un estado con sujeción al modelo que más abajo se publica, cuidando de remitirlo por el primer correo a esta Junta.

Espero confiado que los señores alcaldes, prestando una atención preferente a éste servicio, pondrán toda su actividad en el inmediato cumplimiento del mismo, no dándome lugar a que tenga que aplicar los correctivos de que se hace mención en la presente circular.

Santander, 20 de octubre de 1917.

El gobernador-presidente,  
*Luis Richi y Molero.*

#### Modelo que se cita

Ayuntamiento de.....  
 Estado de existencias de los artículos a que hace referencia el artículo 8.º del reglamento de 23 de noviembre de 1916.

(Se expresarán en casillas: primero el nombre del poseedor y a continuación las especies que se indican en el citado artículo, determinando las cantidades en kilogramos).

FECHA,

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

#### Junta Municipal del Censo Electoral de Santander

Celso Velasco Páramo, secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Santander.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta en el día de hoy han sido designados para los cargos de presidentes y suplentes de las seis nuevas secciones creadas en virtud de la rectificación del censo verificada en mayo último, los señores siguientes:

#### DISRITO 1.º - COSTITUCION

Sección 5.<sup>a</sup>—Presidente, don José López Tafall.—Suplente, Don Narciso Ortega González.



**DISTRITO 3.º—LIBERTAD**

Sección 4.ª—Presidente, don Bernardo López Tafall.—  
Suplente, don Aurelio Madrazo Casuso.

**DISTRITO 4.º—SANTA LUCIA**

Sección 5.ª—Presidente, don Arsenio López Fernández.—  
Suplente, don Adolfo Martínez Lombana.

**DISTRITO 5.º—INSTITUTO**

Sección 4.ª—Presidente, don Pedro Llorente Romera.—  
Suplente, don Silverio Machín Portilla.

**DISTRITO 6.º—CONSOLACION**

Sección 5.ª—Presidente, don Félix López Santiago.—  
Suplente, don Mateo Monebrio Aguado.

**DISTRITO 7.º—CATEDRAL**

Sección 4.ª.—Presidente, don Atilano Leal Guerra.—  
Suplente, don Juan Martínez Ruiz de la Escalera.

Y para remitir al señor gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Santander a diecisiete de octubre de mil novecientos diecisiete.—  
Celso Velasco.—V.º B.º, el presidente, Ladislao del Barrio.

**Constitución de Juntas municipales del Censo Electoral**

En los Ayuntamientos que a continuación se relacionan han quedado constituídas las Juntas municipales en la siguiente forma:

**Noja**

Presidente.—Don Pedro Gómez Castanedo.  
Vicepresidente.—Don Sotero Láinz.  
Suplente.—Don Emilio Concepción.  
Vocales.—Don Ramón Carrera, don José Alvarado, don Higinio Zorrilla, don Amando Altamira.

Suplentes.—Don Braulio Ruigómez, don Pascual González, don Pedro Setién Mazo, don Manuel López, don Baltasar Rodríguez.

**Colindres**

Vocales.—Don José Inastrillas Torre, don Camilo Echevarría Blanco, don Faustino Arredondo Fuentecilla, don Federico Ruiz Piedra.

Suplentes.—Don Manuel Arce Arce, don Antonio San Miguel Gómez, don Sebastián Caviedes Pascual, y don Mario Caviedes Pérez.

**Corvera**

Presidente.—Don César Bustamante Muñoz.  
Vocales.—Don Luis Fernández, don Vicente Pérez, don Aureliano Calderón, don Francisco Sañudo Rodil, don Nemesio Obeso Carrera, don José Ibáñez Gómez.

Suplentes.—Don Antonio Revuelta, don Leonardo Fernández, don Victoriano Gutiérrez, don Antonio Legarreta, don Isidoro López Díaz, don Narciso Pérez Camino.

**Bareyo**

Vicepresidente.—Don Agapito Moncaleán Campo  
Suplente.—Don José Menezo Gómez.  
Vocales.—Don Valentín Contreras Merino, don José Menezo Menezo, don Ramón Ortiz San Miguel, don Alberto Torres Pérez, don Gregorio Carré Gómez.

Suplentes.—Don José Cabrillo Ruiz, don Marcelino Jorganes Roza, don Florencio Crespo Ruiz, don Ramón Sisniega Campo, don Segundo Martínez Colmenero.

**Vega de Liébana**

Vicepresidente.—Don Balbino, Soberón Torre.  
Vicepresidente 2.º—Don Francisco Velarde Alonso.  
Vocales.—Don Tomás Gómez Gutiérrez, don Luis Cuelto Díez, don Félix González Alonso.  
Suplentes.—Don Pedro Gómez Sánchez, don Florencio Gómez González, don Andrés Villa Viña.

**Puenteviesgo**

Presidente.—Don Antonio Sánchez Bárcena.  
Vocales.—Don Juan Martín Castro, don Severino Fernández, don Antonino Pando, don Salvador Garrido, don Mateo Ceballos, don Pedro Fernández.

Suplentes.—Don Patricio García González, don Pedro Ortiz Ceballos, don Eladio Sáinz Pardo, don Alfonso Revuelta Bustillo, don Enrique Campuzano Gómez, don Joaquín Ceballos González.

**Liérganes**

Presidente.—Don Fernando del Hoyo y Hoyo.  
Vicepresidente.—Don Paulino Lavín Acebo.  
Vocales.—Don Juan Ucha González, don Ramón Pontones Navedo, don Pedro García Lombó, don Claudio Rocio Mediavilla, don José Cantolla Cantolla.

Suplentes.—Don Cesáreo Peña Perales, don Julián Quintana Cotera, don Manuel Lavín Mazas, don Ruperto Martín Vargas.

**Santillana**

Vocales.—Don Germán García Gómez, don Bernardo González Fernández, don Bonifacio Calderón Aguirre, don José Puente García, don Eusebio Bárcena López, don Bautista Sánchez Barquín.

Suplentes.—Don Florencio Ontañón Gómez, don Juan Gómez Gómez, don Angel Pardo Laso, don Nemesio González Oreña, don Manuel Cuevas Cuesta, don Anacleto Cuesta Gómez.

**Laredo**

Presidente.—Don Miguel García Ahedo.  
Vocales.—Don Santiago Basoa Marsella, don Manuel Treto Fernández, don Lucas Fernández Monasterio, don Maximiano Carrera Molino, don Manuel Luengo Benito, don Ramón Portero López.

Suplentes.—Don Andrés Bárcena Cantero, don Pascual Ruiz Bolívar, don Venancio Linaje y Linaje, don Joaquín Colás Aguirre, don Silverio Alvarez Aja, don Hipólito Humada Alonso.

**Cartes**

Vocales.—Don Nicasio Eguzquiza Zamalloa, don Eduardo Herrán Cantero, don Antonio Iglesias Guerra, don Celestino Mier Ceballos, don Pedro Casanova Fernández, don Adriano Fernández Blanco.

Suplentes.—Don Francisco Arraras Garmizo, don José Terán Ortega, don Adolfo Fernández Sánchez, don Francisco Udías García, don Enrique Ceballos González, don Fernando Pereira Casanova.

**Villaescusa**

Presidente.—Don Joaquín Agudo Solana.  
Vicepresidente 1.º—Don Primitivo Rico Arce.  
Vicepresidente 2.º—Don José María Haza Aguilera.  
Vocales.—Don Casimiro Pérez Armendarain, don Francisco Pico Obregón, don Anselmo García Castanedo y don Ignacio Uriarte Bastida.

Suplentes.—Don Antonio Liaño Solana, don Pedro Vega Obregón, don Pablo Liaño Velasco, don Facundo Liaño Gato y don Mauricio Ruiz de la Riva



## Voto

Vicepresidente 2.º.—Don Gumersindo San Román.

Vocales.—Don Francisco Ricondo Conde, don Alejandro Buega Calvo, don Facundo Gutiérrez, don Polidoro Puente, don Florentino Rivero.

Suplentes.—Don Celedonio Fernández Pico, don Lorenzo Rodríguez Barrasa, don Felipe Trueba, don Wenceslao Arredondo, don Celedonio Ochoa, don Tomás Lavín.

## Miengo

Presidente.—Don Fernando Barrio Polanco.

Vicepresidente 1.º.—Don Alfredo Tresgallo Corona.

Vicepresidente 2.º.—Don Fernando Quintano Villegas.

Suplente.—Don José Mijares Herrera

Vocales.—Don Apolinar Torre Pereda, don Domingo Martínez García, don Juan Ruiz Riancho, don Santiago García Toca.

Suplentes.—Don Arístides Herrera Villanueva, don Nicánor Quintano Fuentevilla, don Antonio Arce Teja, don Jerónimo Ruiz Gorostizaga.

## Molledo

Vocales.—Don Manuel González Ortiz, don José Fernández Bengochea, don Fernando Martínez González, don Emilio Gutiérrez, don Dámaso Rasilla Fernández y don José Toca Fernández.

Suplentes.—Don Pedro García Terán, don José Cueto Herrero, don Pedro Sáiz Revuelta, don Victoriano Caballero Fernández, don Fidel Fernández Portilla y don Francisco García Díaz.

## Valderredible

Presidente.—Don Nicolás García Bustamante.

Vocales.—Don Gregorio Gutiérrez Sáiz, don Francisco García, don Manuel Manjón Gutiérrez, don Francisco López Lucio, don Rosendo Gutiérrez Macho y don Eugenio Gutiérrez Herrero.

Suplentes.—Don Victoriano González, don Felipe Torre Bárcena, don Maximino Alonso, don Cristóbal Gutiérrez Santos, don Santiago Manjón Peña y don Felipe Torre Bárcena.

## Solórzano

Vocales.—Don Angel Esteban Ortiz, don Santiago Gómez Ruiz, don Pedro Madrazo López, don Joaquín Oveja Fernández, don Atanasio Madrazo López, don Agapito Villa Arriba.

Suplentes.—Don Mamerto Barquín Cano, don José Setién Revuelta, don Francisco Setién Aja, don Ramón Maza Bringas, don Felipe Madrazo Madrazo, don Feliciano Diego Aja.

## Santa Cruz de Bezana

Presidente.—Don Federico Solana Sobaler.

Vocales.—Don Román Blanco Herrera, don Feliciano Grijuela Haya, don Manuel Bárcena Salas, don Rufino Lanza Gómez, don Baldomero Puente Sancibrián, don Arturo Muñiz Toca.

Suplentes.—Don Ramón Pérez Mier, don Francisco Tazón Bezanilla, don Casimiro Velasco Gutiérrez, don Jerónimo Puente Anievas.

## Pesaguero

Vocales.—Don Jacinto Galnares Díez, don Tomás Lamadrid Sánchez, don Fructuoso Sánchez López.

Suplentes.—Don José Barrada Galnares, don Deogracias Polanco Francisco y don Ciriaco Lombraña.

## Miera

Vicepresidente 2.º.—Don Manuel Casar Higuera.

## Villafufre

Presidente.—Don Casiano Viel Latorre.

Suplente.—Don Angel Mesones Revuelta.

Vocales.—Don Camilo Bustamante Hervás, don Juan Sastrías Ruiz, don Bruno Roldán Arce, don Manuel Pérez Cano.

Suplentes.—Don Francisco Madrazo Alonso, don Ezequiel González Herrero, don José Pérez Venero, don Juan Gutiérrez Gómez.

## ELECCIONES MUNICIPALES

### VACANTES DE CONCEJALES

Relación de las vacantes que, para cubrir en las próximas elecciones de concejales, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Municipal y Reales órdenes de 30 de septiembre de 1913 y 22 de octubre de 1915, han declarado los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

*Colindres*.—Cinco vacantes.

*Ampuero*.—Siete vacantes.

*Meruelo*.—Cinco vacantes.

*Liendo*.—Cinco vacantes.

*Argoños*.—Tres vacantes.

*Polanco*.—Cinco vacantes.

*Arredondo*.—Cinco vacantes.

*Alfoz de Lloredo*.—Cinco vacantes.

*Bárcena de Cicero*.—Seis vacantes.

*Villaverde de Trucíos*.—Cuatro vacantes.

*Castro Urdiales*.—Diez vacantes.

*Pielagos*.—Ocho vacantes.

*Rionansa*.—Cinco vacantes.

*Santillana*.—Cinco vacantes.

*Ruente*.—Cinco vacantes.

*Campoo de Suso*.—Seis vacantes.

*Los Corrales de Buelna*.—Cinco vacantes.

*Suances*.—Seis vacantes.

*Polaciones*.—Cinco vacantes.

*Voto*.—Cinco vacantes.

*Torrelavega*.—Ocho vacantes.

*Val de San Vicente*.—Cinco vacantes.

*Cieza*.—Cinco vacantes.

*Rasines*.—Cuatro vacantes.

*Luena*.—Cinco vacantes.

*Medio Cudeyo*.—Seis vacantes.

*Ruiloba*.—Cinco vacantes.

*Entrambasaguas*.—Cinco vacantes.

*Cabezón de Liébana*.—Cinco vacantes.

*Los Tojcs*.—Cuatro vacantes.

*Ramales*.—Cinco vacantes.

*Herrerías*.—Cuatro vacantes.

*Noja*.—Cuatro vacantes.

*Cabuérniga*.—Cinco vacantes.

*Lamasón*.—Cuatro vacantes.

*Valdeprado del Rio*.—Cinco vacantes.

*Santiurde de Toranzo*.—Seis vacantes.

*Santoña*.—Siete vacantes.

*Valdáliga*.—Siete vacantes.

*Vega de Liébana*.—Cinco vacantes.

*Astillero*.—Seis vacantes.

*Bárcena de Pie de Concha*.—Cuatro vacantes.

*Corvera de Pos*.—Cinco vacantes.

*Mazcuerras*.—Cuatro vacantes.

*Santiurde de Reinosa*.—Cuatro vacantes.

*Soba*.—Seis vacantes.



*Pesquera.*—Cinco vacantes.

*Reinosa.*—Cinco vacantes.

*Miera.*—Cuatro vacantes.

*Enmedio.*—Cuatro vacantes.

*Cartes.*—Cuatro vacantes.

*Riesga.*—Cinco vacantes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REGLAMENTO

#### definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas, serán castigadas con multa de 125 a 250 pesetas o con las sanciones correspondientes del Código Penal si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento, y el ganado existente en las Granjas agrícolas, y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento, a la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente a la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito a que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas a una reglamentación especial.

## CAPITULO XII

### SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infecto contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deben ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación;

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y sí otra distinta de aquélla se abonará el 75 por 100 de su tasación;

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada año al bovino o equino, en cantidad superior a 750 pesetas, y a 80 pesetas los porcinos.

Art. 131.—La tasación se practicará por los Inspectores



provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta, con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido, por conducto del Gobernador, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

### CAPITULO XIII

#### DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado, con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el cumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador Civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña, o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si



no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

#### CAPÍTULO XIV

##### DESINFECCIÓN

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados a transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc., los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves, los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

(Continuará)

## Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de noviembre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

**Burgos.**—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

**Bilbao.**—Harina de primera, idem todo pan, cebada, pa-

ja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

**Santander.**—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

**Palencia.**—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de noviembre.

Burgos, 12 de octubre de 1917.—Vicente Franco.

#### Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional. ....de.....de....

Firma y rúbrica

1160-327

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco de Paula Navarro y Ramírez de Verger, juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que el día nueve del próximo mes de noviembre, y hora de las diez y media, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en subasta pública de los bienes embargados a Liborio Herrero Gómez, vecino de Vejo, para hacer pago del principal y costas del pleito promovido por don Mateo Gómez Herrero, a nombre de don Tomás Dobarganes Gutiérrez, vecino de Valmeo, y cuyos bienes, con su tasación, cabida y linderos, son los siguientes:

1. Una casa de vivienda y servicio, sita en el pueblo de Vejo, barrio de la Rual, sin número, y un huerto contiguo y unido a la misma, mide próximamente cuarenta pies de largo por veinticinco de ancho, y el huerto dos áreas próximamente; linda todo junto: Norte, Riega y José Señas; Este, calle pública o servidumbre para la misma casa; Sur, calle pública, y Oeste, corralada de otra casa del mismo Liborio; tasada en mil cuatrocientas pesetas.

2. Un prado en las Suertes, término de Vejo, palmito de cuatro carros de yerba, que linda: Norte, río; Este y Sur, camino, y Oeste, Félix Señas; tasado en quinientas pesetas.

3. Una tierra en Valde Vejo, del mismo término, cabida de dos eminas próximamente; linda: al Norte, camino; Este, Riega; Sur, herederos de Celestino Díez, y Oeste, Modesto Valcayo; tasada en setenta y cinco pesetas.

4. Otra tierra en la Molina, término de dicho pueblo,



como de tres eminas de sementera; linda: Norte, camino; Este, José Señas; Sur, Blas Campollo y otros, y Oeste, Modesto Soto; tasada en cien pesetas.

5. Otra tierra en el mismo sitio y término, cabida como de tres y media eminas próximamente; que linda: Norte, el mismo Liborio y José Señas; Este, Miguel Herrero; Sur, monte, y Oeste, Pedro Casares; tasada en setenta y cinco pesetas.

6. Una tierra en el sitio de la Travesera, hoy prado, como de siete eminas próximamente; linda: Norte, camino; Este, Félix Señas y otros, y Sur y Oeste, el río; tasada en cien pesetas.

7. Otra tierra en el sitio de Soroza, de dicho término de Vejo, cabida próximamente como de nueve eminas; linda: Norte, camino; Este, Evaristo Gutiérrez y otros; Sur, río, y Oeste Miguel Herrero; tasada en veinticinco pesetas.

8. Un prado en Bregón, término como los anteriores, palmiento de un carro de yerba; linda: Norte, monte; Este, Buenaventura Gutiérrez; Sur, río, y Oeste, Vicente Dobarganes y otro; tasado en cien pesetas.

9. Un prado en el sitio de la Rual de Ongallo, en el mismo término, palmiento de un carro de yerba; linda: Norte, Félix Señas; Sur, Blas Campollo; Este, Evaristo Gutiérrez, y Oeste, el mismo Liborio Herrero; tasado en sesenta pesetas.

10. Una tierra en término de Vejo y sitio de Sollano, de tres eminas o nueve áreas próximamente; linda: Norte, Demetrio Bárcena; Este, ejido; Sur, y Norte, Vicente Gómez; tasada en cuarenta pesetas.

11. Otra en el mismo término y sitio de Las Cortinas; de cinco eminas o quince áreas próximamente; que linda: al Norte, Blas Campollo, Blas Señas y otros; Este, Blas Señas; Sur, Blas Campollo, y Oeste, Casimiro Gutiérrez; tasada en doscientas pesetas.

12. Otra tierra en igual término, sitio de la Sorvea, de ocho eminas o veinticuatro áreas próximamente; linda: Norte, camino; Este, Casimiro Gutiérrez; Sur, río, y Oeste, Miguel Herrero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

13. Otra tierra en repetido término y sitio de las Llanas, Sobre Dovares, de tres eminas o nueve áreas; linda: al Norte, Blas Campollo; Este, ejido; Sur, Demetrio Bárcena, y Oeste, Vicente Dobarganes y Cayo Campollo; tasada en sesenta pesetas.

14. Otra en igual término y sitio de Loberas, cabida de cuatro eminas o doce áreas; linda: Norte, herederos de Felipe Ceballos; Este, Blas Campollo; Sur, Pablo Torre, y Oeste, Celestino Díaz y dichos herederos de Ceballos; tasada en setenta y cinco pesetas.

15. Otra tierra en el mismo término y sitio; cabida de dos eminas y media u ocho áreas próximamente; linda: al Norte, herederos de Felipe Ceballos y Tomás Campollo; Este, Evaristo Gutiérrez; Sur, herederos de Victoriano Bedoya, y Oeste, Celestino Díaz y Tomás Campollo; en cuarenta pesetas.

16. Una tierra en Vejo y sitio de Orzales, cabida de dos eminas escasas o cinco áreas; linda: Norte, Félix Señas; Este, herederos de Victoriano Bedoya; Sur, los de Fermín Prellezo y otros, y Oeste, Antonio Dobarganes y Celestino Díaz; tasada en ochenta pesetas.

17. Otra tierra en el citado término y sitio de Orzales o Higuera, cabida de siete eminas ó veintiún áreas próximamente; linda: Norte, María Gutiérrez y herederos de Felipe Ceballos; Este, la María Gutiérrez y Luis Cueto; Sur, Pablo Torre y Felipe Señas, y Oeste, Celestino Díaz y Manuel Gutiérrez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

18. Un prado en término de Vejo y sitio de Dosango,

La Bolera, cabida de medio carro de yerba; linda: Norte, Evaristo Gutiérrez; Este, Blas Señas y otros; Sur, ejido, y Oeste, Nicolás Ruiz; tasado en veinticinco pesetas

19. Otro prado en igual término y sitio de Llan de Alonso, cabida de dos carros de yerba; linda: Norte, María Garrido; Sur y Oeste, la misma y Esteban Dobarganes, y Oeste, José Sánchez y monte; tasado en ciento veinticinco pesetas.

20. Otro prado en igual término y sitio de Cuencas, cabida de carro y medio de yerba; linda: Norte, Lorenzo Gutiérrez y otros; Este, Esteban Dobarganes; Sur, Buenaventura Gutiérrez y otros, y Oeste, Jerónimo Gómez; tasado en cien pesetas.

21. Otro en el propio término y sitio, cabida de medio carro de yerba; linda: Norte, Juan Campollo; Este, monte; Sur, José Señas, y Oeste, Blas Campollo; tasado en setenta y cinco pesetas.

22. Otro prado en igual término y sitio de los Llaños, cabida de medio carro; linda: Norte, Pedro Bada; Este, José Dobarganes y otros, y Oeste, Cayo Campollo; tasado en treinta pesetas.

23. Otro en el citado término y sitio de Queo, cabida de carro y medio de yerba; linda: Norte, Blas Señas; Este, monte; Sur Florencio Lerín y otros, y Oeste, Juana Campollo; tasado en cien pesetas.

24. Otro prado en término de este pueblo y sitio de Queo, cabida de medio carro de yerba; linda: Norte, Sur y Oeste, herederos de Felipe Ceballos, y Este, Celestino Díez; tasado en sesenta pesetas.

25. Otro prado en igual término y sitio que el anterior, de medio carro de yerba; linda: Norte, Cayo Campollo; Este, Juana Campollo; Sur, Marcelino Campollo, y Oeste, Celestino Díez; tasado en cuarenta pesetas.

26. Otro prado en San Julián, de igual término y sitio, cabida de un carro escaso de yerba; linda: Norte, Celestino Díez; Este, Blas Campollo; Sur, Felipe Dobarganes, y Oeste, Juana Campollo; tasado en ochenta pesetas.

27. Otro en igual término y sitio de la Llama Rual de Solgallo, cabida de dos colones de yerba; linda, Norte, camino; Este, Félix Señas e Ignacia Dobarganes; Sur, herederos de Ceballos, y Oeste, Jacoba Cuesta; tasado en veinticinco pesetas.

28. Otro prado en el propio sitio y término que el anterior, cabida de medio carro de yerba; linda: Norte, Miguel Herrero y otro; Este, Casimiro Gutiérrez; Sur, Blas Campollo, y Oeste, Liborio Herrero; tasado en veinte pesetas.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, con la advertencia que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Potes a trece de octubre de mil novecientos diecisiete.—El Juez, Francisco de Paula Navarro.—P. S. M., Román Piñal.

Don Juan Castrillo Yágüez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, a diez de octubre de mil novecientos diecisiete, el señor don Francisco



Gutiérrez Carrera, juez municipal del distrito del Oeste de Santander, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, promovidos por don Claudio Palazuelos López, empleado y vecino de esta ciudad, que se halla defendido por el abogado don Tomás Agüero y representado por el procurador don Facundo Escudero, contra don Fernando Tejedor, sin que conste su segundo apellido, corredor de comercio y de la misma vecindad, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

*Fallo.*—Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno a don Fernando Tejedor a que tan pronto como sea firme esta sentencia devuelva a don Claudio Palazuelos López las dos mil quinientas pesetas reclamadas, intereses de demora a razón del cinco por ciento anual, a contar desde la presentación de la demanda, veintisiete de julio último, imponiéndole todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que se notificará según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil por lo que respeta al litigante rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres del mismo cuerpo legal, publicándose un edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si en el término de quinto día no solicita que se notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Gutiérrez Carrera.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Santander a diecisiete de octubre de mil novecientos diecisiete.—Ante mí, Juan Castrillo.

#### EDICTO

##### *Juzgado de primera instancia de Torrelavega*

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado, sobre declaración de herederos abintestato por muerte de don Marcelino Achútegui González, natural de Viérnoles y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció el día once de septiembre de mil novecientos dieciseis, se expide el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que su hermano de doble vínculo don Angel Achútegui González y sus sobrinos carnales don José María y don Alberto Celestino Bada Achútegui para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Torrelavega, dieciocho de octubre de mil novecientos diecisiete.—El juez de primera instancia, Enrique J.—El secretario, Licdo. Vicente Muñoz.

#### CÉDULA DE CITACION

En las diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el procurador don Alberto López Dóriga, a nombre de doña Ramona Rivas Fresnedo, vecina de esta ciudad, contra don José Mendoza Dosal, propietario y de esta vecindad, cuyo actual domicilio se desconoce, el señor don Francisco Gutiérrez Carrera, juez municipal del distrito del Oeste de Santander, en funciones de primera instancia, por ausencia del propietario en uso de licencia, por providencia de esta fecha, acordó que el señor Mendoza Dosal sea citado en forma por segunda vez para que el día veintiseis del actual, a las once, comparezca ante este Juzgado y bajo juramento indecisorio declare ser suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que le nombra en el documento privado presentado fecha veinte de marzo último, y cierta la deuda, apercibiéndole de ser declarado confeso en la legitimidad de aquélla a los efectos de la ejecución si no comparece.

Santander, diecisiete de octubre de mil novecientos diecisiete.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cillorigo

El padrón industrial de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por el término de diez días, en esta Secretaría a los efectos de reclamación.

Cillorigo, 5 de octubre de 1917.—El alcalde, Juan Reda Cuevas.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince, de conformidad a lo ordenado en el artículo 146 de la ley Municipal.

Vega de Liébana, 11 de octubre de 1917.—P. O., el secretario, Cayo Campollo.

### Ayuntamiento de Udías

El padrón industrial de este Ayuntamiento, base para la formación de la matrícula, se halla formado conforme previene el reglamento y expuesto al público en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación.

Udías, 29 de septiembre de 1917.—El alcalde, Cecilio Díaz.

### Ayuntamiento de Reinosa

Por término de ocho días y a los efectos de reclamación y examen se halla expuesto al público en esta Secretaría el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula por dicho concepto en el año de 1918.

Reinosa, 10 de octubre de 1917.—El alcalde, Manuel P. Arenal.

### Ayuntamiento de Reocín

La matrícula industrial para el próximo año de 1918 se halla confeccionada y expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de examen y reclamación.

Reocín, 8 de octubre de 1917.—El alcalde, Inocencio Herrera.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco con el número 9.732, comprensivo de pesetas nominales 20.000, Deuda 4 por 100 Interior, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 20 de octubre de 1917.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.